

OSIN



27 DIC. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0173-2017-INPE/TD-ST

Lima, 27 DIC 2017

VISTO: El Oficio N° 118-2017-INPE/20 de fecha 14 de julio de 2017, del Director General de la Oficina Regional Centro y demás actuados, relacionados con el Expediente N° 221-2017-INPE/TD-ST; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que, mediante Informe Preliminar N° 023-2017-INPE/20.04.02 de fecha 13 de julio de 2017 y Oficio N° 225-2017-INPE/20-414-ADM de fecha 11 de diciembre de 2017, el Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Centro y el Administrador del Establecimiento Penitenciario de Jauja, comunican la presunta falta administrativa en que habría incurrido el servidor **JOHN CAMPOS JESUS** quien habría simulado enfermedad e incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores durante el año 2017, donde cumple funciones de seguridad;

2. Identificación del presunto infractor y cargos desempeñados.

Que, se ha identificado como presunto infractor al servidor penitenciario **JOHN CAMPOS JESUS**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 180-2016-INPE/P de fecha 28 de junio de 2016, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), a partir del 01 de julio de 2016, asignado a cumplir funciones de Agente de Seguridad II en el Establecimiento Penitenciario Jauja, bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

3. Descripción de los hechos.

Que, según se desprende de los citados documentos, el servidor **JOHN CAMPOS JESUS**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Jauja, presentó a su centro de labores el Certificado Médico N° 0105465 mediante el cual el médico José Montano Torres le prescribió descanso médico del 17 de marzo al 04 de abril de 2017 por presentar un cuadro clínico compatible con una hernia discal compresiva en la 4° y 5°

27 DIC. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

vértebra lumbar; sin embargo, el 30 de marzo de 2017, la servidora María Luisa Espíritu Miranda, Responsable de Bienestar de Personal de la Oficina Regional Centro Huancayo, al constituirse al domicilio del citado servidor no encontró a éste, motivo por el cual se le cursó las Notificaciones N° 001, N° 002 y N° 003-2017-INPE/20.04.02.02 de fechas 30 de marzo y 07 y 19 de abril de 2017, respectivamente, para que presente los exámenes auxiliares relacionados al diagnóstico de hernia discal por el cual se le otorgó descanso médico por 19 días, lo cual no cumplió con presentar;

Que, asimismo, puede advertirse que el servidor **JOHN CAMPOS JESUS** habría inasistido de manera injustificada a su centro de labores a cumplir su servicio de seguridad en el horario de 24 x 48 horas, durante el año 2017, los días: 08 de marzo (01 servicio), 16 de abril (01 servicio), 28 y 31 de mayo (02 servicios), 03 de junio (01 servicio) y 02, 05 y 08 de julio (03 servicios), lo que evidenciaría que el citado servidor habría inasistido a su centro de labores durante más de un servicio de seguridad consecutivo en un periodo de 30 días calendario y cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario;

Que, los hechos antes descritos se acreditarían con los siguientes documentos:

- i) Oficio N° 225-2017-INPE/20-414-ADM de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual el Administrador del Establecimiento Penitenciario de Jauja informa respecto a las inasistencias del servidor John Campos Jesús;
- ii) Oficio N° 0805-2017-INPE/20.04.02 de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el cual el Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Centro Huancayo informa respecto a las inasistencias del citado servidor, remitiendo adjunto el Formato de Record Laboral;
- iii) Formato de descanso médico de fecha 17 de marzo de 2017, suscrito por el encargado del CECOM Huancayo dando cuenta el descanso médico del servidor John Campos Jesús por 19 días, desde el 17 de marzo de 2017;
- iv) Certificado Médico N° 0105465 suscrito por el médico José Montano Torres, otorgando descanso médico al servidor John Campos Jesús desde el 17 de marzo al 04 de abril de 2017;
- v) Constancia de Visita Domiciliaria de fecha 30 de marzo de 2017, en la que la responsable de Bienestar de Personal deja constancia que el servidor no se encuentra en su domicilio;
- vi) Notificación N° 001-2017-INPE/20.04.02 de fecha 30 de marzo de 2017, mediante la cual el Área de Bienestar de Personal de la Oficina Regional



27 DIC. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0173-2017-INPE/TD-ST

Centro Huancayo requiere al servidor John Campos Jesús la presentación de los exámenes auxiliares que hayan determinado el diagnóstico de hernia discal comprogiva en el 4° y 5° vértebra lumbar;

- vii) Notificación N° 002-2017-INPE/20.04.02 de fecha 07 de abril de 2017, mediante el cual el Área de Bienestar de Personal de la Oficina Regional Centro Huancayo solicita de manera reiterativa al servidor John Campos Jesús la presentación de los exámenes auxiliares que hayan determinado el diagnóstico de hernia discal comprogiva en el 4° y 5° vértebra lumbar;
- viii) Informe N°008-2017-INPE/09.01-EBS y BP/JRB de fecha 04 de mayo de 2017, mediante el cual el médico de la Sede Central del INPE Jorge Ruiz Borda, después de haber revisado la documentación del expediente de descanso médico del servidor John Campos Jesús, concluye que tal documentación está incompleta, que no hay evidencia de tratamiento completo, ni tampoco presenta la validación del certificado Médico por Essalud; y,
- ix) Escrito de fecha 09 de junio de 2017, mediante el cual el servidor John Campos Jesús informa que no presentó boletas de venta por el total de la compra de medicamentos prescritos pues mostró efectos adversos a su salud optando por continuar el tratamiento con un especialista en lo sucesivo y que el 30 de marzo de 2017 no estuvo en su domicilio pues estuvo de viaje atendiendo asuntos de índole personal;

4. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **JOHN CAMPOS JESUS** quien, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Jauja, habría simulado enfermedad para ausentarse a su centro de labores durante 19 días (del 17 de marzo al 04 de abril de 2017), toda vez que el 30 de marzo de 2017 no fue encontrado en su domicilio durante la visita efectuada por la asistente social del Área de Bienestar de Personal de la Oficina Regional Centro Huancayo, ni habría presentado los

27 DIC. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ADG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

exámenes auxiliares que determinaron el diagnóstico médico de hernia discal, lo que evidenciaría una conducta deshonesta al pretender obtener una ventaja personal simulando enfermedad para ausentarse de su centro de trabajo y de ese modo no ser pasible de descuentos por inasistencias injustificadas; así como, habría inasistido injustificadamente a su centro de trabajo durante el año 2017, a cumplir sus labores de seguridad en el horario de 24 x 48 horas, los servicios del 08 de marzo (01 servicio), 16 de abril (01 servicio), 28 y 31 de mayo (02 servicios), 03 de junio (01 servicio) y 02, 05 y 08 de julio (03 servicios), haciendo un total de 08 servicios de seguridad faltos, los cuales evidenciarían que el citado servidor habría incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores durante más de un servicio de seguridad en un periodo de 30 días calendario y en cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario, circunstancias por las cuales el citado servidor no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades contenidas en los numerales 1) *“Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”* del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; ítem iii) *“Licencias con goce de remuneraciones. Por enfermedad o accidente común.- (...) La Entidad de reserva el derecho de solicitar al trabajador documentos complementarios tales como: Recibo por honorarios del médico tratante, Recibo de pago por atención médica (...), Recetas médicas, entre otros”* del ítem I del punto 6.6 y en las faltas reguladas en los ítems I) *“El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente directiva”*, V) *“La simulación comprobada de enfermedad”* y VII) *“Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario”* del literal a) del punto 6.9 de la Directiva DI N° 003-2014-INPE/URH *“Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE”*, aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; el numeral 2) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que regula el principio de probidad, como uno de los principios de la función pública, el cual señala *“El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios: (...) 2. Probidad. Actúa con rectitud, (...) y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”*; numerales 1) *“Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”*, 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad (...) dedicación (...), en cualquier lugar donde sea asignado”*, 3) *“Cumplir con el Código de Ética de la Función Pública”*, 8) *“Cumplir con la asistencia, puntualidad y permanencia efectiva en el lugar de trabajo (...)”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 35) *“Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no*





27 DIC. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0173-2017-INPE/TD-ST

consecutivos en un periodo de treinta días calendario, por más de quince días o cinco días de servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario; (...)” y 41) “Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto éstas no se encuentren tipificadas como falta muy grave” del artículo 48° de la Ley acotada, siendo que por tales hechos el citado servidor podría ser pasible de una sanción de cese temporal de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, la conducta del citado servidor contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por lo que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45° y en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, en concordancia con el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **JOHN CAMPOS JESUS**, el cual, previo informe final de este órgano de instrucción, será resuelto por el Tribunal Disciplinario en su calidad de órgano de decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 009-2017-INPE/P de fecha 10 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor penitenciario **JOHN CAMPOS JESUS**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al procesado, con las copias del expediente administrativo a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente ante la Secretaría Técnica de

27 DIC. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 29709, su descargo y los medios probatorios que considere pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Centro Huancayo y al Establecimiento Penitenciario de Jauja, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Órgano de Investigación e Instrucción

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica de los Procedimientos
Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709